

INE/CG105/2022

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-221/2021

ANTECEDENTES

I. Aprobación del Dictamen Consolidado y Resolución. El Consejo General del Instituto Nacional Electoral en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, aprobó el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021**, así como la Resolución **INE/CG1393/2021** respecto de las irregularidades encontradas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

II. Recurso de apelación. Inconforme con lo anterior, el Partido Movimiento Ciudadano interpuso recurso de apelación para controvertir la citada Resolución **INE/CG1393/2021**; el cual fue presentado el veintisiete de julio de dos mil veintiuno, ante la Sala Superior y el once de agosto del año dos mil veintiuno, se escindió la demanda, a fin de que la Sala Superior conociera y resolviera de la impugnación en la parte relativa a la fiscalización de la candidatura a la gubernatura.

III. Sentencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso de apelación referido, en sesión pública celebrada el nueve de septiembre del dos mil veintiuno, determinando en su Resolutivo **ÚNICO**, lo siguiente:

*“ÚNICO. Se **revoca** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la ejecutoria.”*

Asimismo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en su *Apartado VII. ESTUDIO DE FONDO.*

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

“(…)

1. Metodología

El estudio de los conceptos de agravio se realizará atendiendo a cada una de las conclusiones sancionadoras, conforme con los apartados que se enlistan a continuación, lo que no genera agravio al recurrente, en términos de la tesis de jurisprudencia 57/2002, de rubro “AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

Apartado	Conclusión analizada	
2.1	6_C4_SO	<i>El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de 15 eventos onerosos, que fueron detectados por la autoridad.</i>
2.2	6_C7_SO	<i>El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$266,800.00.</i>
2.3	6_C8_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda localizada en internet por un monto de \$52,715.24.</i>
2.4	6_C11_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda localizada eventos políticos por un monto de \$267,612.00</i>
2.5	6_C16_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet por un monto de \$315,510.16.</i>
2.8	6_C2_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de Gastos operativos por un monto de \$7,798.99.</i>
	6_C3_SO	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 10 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
	6_C5_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los gastos operativos de campaña por un monto de \$366,560.00.</i>
	6_C6_SO	<i>El sujeto obligado contrató con el proveedor/prestador de servicios Oscar Antonio Ulloa Girón, el cual no está inscrito en el Registro Nacional de Proveedores, por un monto total de \$75,400.00.</i>
	6_C9_SO	<i>El sujeto obligado reportó en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de radio y televisión.</i>
	6_C10_SO	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 1 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>
	6_C19_SO	<i>El sujeto obligado informó de manera extemporánea 847 eventos de la agenda de actos públicos, de manera previa a su celebración.</i>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Apartado	Conclusión analizada	
	6_C24_SO	<i>El sujeto obligado omitió realizar el registro contable de 3 operaciones en tiempo real excediendo los días posteriores en que se realizó la operación, dentro del periodo de ajuste por un importe de \$37,419.83.</i>
2.6	6_C12_SO	<i>El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de spots publicitarios en páginas de internet, por un monto de \$192,373.92.</i>
2.7	6_C1_SO	<i>El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$173,586.16.</i>

2. Caso concreto

2.1. Conclusión 6_C4_SO. *Omisión de informar dentro del plazo respectivo la realización de 15 eventos onerosos.*

a. Tesis de la decisión

*Son **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que el recurrente no controvierte los razonamientos de la responsable para la determinación de la infracción e imposición de la multa, limitándose a afirmar que la sanción es indebida y sin justificación, además de que no existe la omisión que motivó la sanción.*

b. Consideraciones de la responsable

En el apartado g), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al ahora recurrente por omitir informar la realización de eventos, en los términos siguientes:

6_C4_SO. El sujeto obligado omitió informar en el plazo establecido por la normatividad la realización de 15 eventos onerosos, que fueron detectados por la autoridad.

Esta falta se consideró grave ordinaria, la cual motivó la imposición de una multa equivale a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización por cada evento no reportado en la agenda y detectado como oneroso por la autoridad, lo que dio un total de 3,000 (tres mil) unidades de medida y actualización, equivalente a \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.), por lo que se determinó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponde al partido, como financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar esa cantidad.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Esta determinación tuvo como base lo argumentado en el dictamen consolidado,¹ en el que se asentó que, de la revisión de la agenda de eventos reportados en el SIF, se observó que el sujeto obligado omitió reportar eventos que fueron localizados y verificados por la autoridad.

Como consecuencia de la respuesta dada al oficio de errores y omisiones, en el sentido de solicitar más tiempo para compilar la información correspondiente, la autoridad fiscalizadora tuvo como no atendida la observación, pues se constató que los eventos no fueron informados a la autoridad con la documentación atinente, siendo que no se localizaron registros contables, ni el soporte correspondiente.

c. Planteamiento del recurrente

El partido político recurrente aduce que el monto de la sanción es excesivo por cada evento, al ser una falta de forma y no de fondo.

Asimismo, afirma que los eventos fueron registrados, pero por un error no se les determinó como onerosos. Además, aduce que la responsable no revisó que la documentación se encontraba en el SIF, siendo que la sanción debe ser proporcional al quebranto de la norma, con una ponderación individual al asunto en particular.

d. Consideraciones que sustentan la tesis

*En primer lugar, resulta **inoperante** el argumento en el sentido de que la responsable no revisó que la documentación se encontraba en el SIF.*

Esta conclusión se debe a que la responsable detectó omisiones en la agenda del candidato, lo cual hizo del conocimiento del sujeto obligado; sin embargo, la respuesta dada no fue satisfactoria, porque en lugar de atender la observación, el sujeto obligado se limitó a solicitar un tiempo razonable para dar respuesta al requerimiento formulado, siendo que esa fue la oportunidad que tuvo para acreditar que reportó esos actos en la agenda y que presentó la documentación comprobatoria, de ahí que no pueda alegar en esta instancia que la responsable no revisó que la documentación se encontraba en el SIF.

Al respecto, esta Sala Superior ha considerado que la contestación de los sujetos obligados al oficio de errores y omisiones es el momento procesal oportuno para hacer valer sus defensas, por lo que, al omitir proporcionar los elementos idóneos para desvirtuar la observación de la autoridad fiscalizadora, ante esta instancia el recurrente no puede exponer aclaraciones que la autoridad fiscalizadora no tuvo oportunidad de analizar y tampoco puede pretender que este órgano jurisdiccional estudie el tema como si se tratara de la primera instancia auditora.²

¹ ID 18.

² Así se consideró en la sentencia emitida en el recurso de apelación SUP-RAP-13/2021.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Asimismo, se advierte que el apelante expone de manera genérica que la autoridad fiscalizadora omitió valorar la documentación reportada en el SIF, sin precisar a qué constancias se refiere.

*En segundo término, también es **inoperante** lo alegado en cuanto a que la sanción es excesiva y que debe ser proporcional al quebranto de la norma.*

Se arriba a esta conclusión, ya que el recurrente no precisa la razón por la cual considera que la sanción es excesiva y, en su caso, desproporcionada respecto a la infracción cometida, siendo que para la calificación de la falta, la responsable identificó el tipo de infracción; las circunstancias de modo, tiempo y lugar; la intencionalidad del sujeto infractor; las trascendencia de las normas transgredidas; los valores o bienes jurídicos tutelados y que fueron vulnerados; la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas y la condición del ente infractor. Asimismo, calificó la falta de gravedad ordinaria y procedió a imponer la sanción tomando en consideración lo siguiente:

- *Que la falta se calificó como GRAVE ORDINARIA, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que respecto a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conclusión objeto de análisis, se analizaron en el apartado relativo a la calificación de la falta, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normativa electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.*
- *Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.*
- *Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad.*
- *Que el sujeto obligado no es reincidente.*
- *Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.*

Con sustento en lo anterior, determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y debía equivaler a 200 (doscientas) unidades de medida y actualización por cada evento no reportado en la agenda detectado por la autoridad como oneroso, es decir, 3,000 (tres mil) unidades de medida y actualización, cantidad que ascendió a un total de \$268,860.00 (doscientos sesenta y ocho mil ochocientos sesenta pesos 00/100 M.N.).

*Consecuentemente, al no controvertir estos argumentos de la responsable, es evidente que el concepto deviene **inoperante**.*

2.2. Conclusión 6_C7_SO. *Omitir rechazar aportación de persona impedida, por un monto de \$266.800.00*

a. Tesis de la decisión

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Es infundado el agravio expuesto por el recurrente, porque el contrato que refiere y su anexo, no se advierte la renta de inmuebles objeto de la conclusión y sanción determinada por la autoridad fiscalizadora.

b. Consideraciones de la responsable

En el apartado a), del considerando 30.6 de la resolución impugnada, la autoridad responsable determinó sancionar al recurrente con base en la siguiente conclusión:

6_C7_SO. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$266,800.00.

Tras calificar la falta como grave ordinaria, se determinó imponer como sanción al partido político recurrente una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$533,600.00 (quinientos treinta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado.

Para sustentar la sanción, en el dictamen consolidado³ se precisó que derivado de diversas visitas de verificación se detectaron aportaciones en especie provenientes de organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos, todos considerados como entes prohibidos; lo que fue confirmado por los comparecientes al momento del levantamiento del acta, lo cual fue hecho del conocimiento del partido político en su oportunidad, en el respectivo oficio de errores y omisiones.

Derivado del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, la responsable advirtió cartas de invitación emitidas por las instituciones gremiales, sindicatos y corporativos, dirigidas al candidato por la gubernatura estatal, ofreciéndole un espacio para dar a conocer sus propuestas.

Asimismo, revisó los testigos de las actas de verificación realizadas a los eventos en cuestión, en las que se constató que el compareciente designado por el sujeto obligado para su representación manifestó que la organización de los eventos y los hallazgos observados corresponden a aportaciones de las instituciones gremiales y que en la contabilidad del candidato no existe registro alguno por el uso o goce temporal de los inmuebles relacionados en esos eventos.

Conforme al anexo 10_SO_MC del dictamen consolidado, los actos en los que se utilizaron los inmuebles son los siguientes:

³ ID 30.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

No.	Municipio	Referencia	Fecha y hora Inicio	Duración del Evento	Manifestación de Comparecientes	Hallazgo	Información Adicional
1	Hermosillo	Evento en Pasillo del Colegio de Arquitectos de Hermosillo	2021/03/16 19:00	01:29	El Mobiliario para la conducción de este evento fue en calidad de préstamo por la federación de los colegios de arquitectos del estado de sonora muy amablemente pusieron también la proyección y el servicio de coffee break para este evento.	Inmueble arrendamiento de Inmuebles	El inmueble fue usado en su exterior sobre los pasillos pasillo de colegio de arquitectos de Hermosillo
2	Navojoa	Distrito de Riego	2021/03/25 10:09	01:00	Evento organizado por el distrito de riego, atendido por el candidato por invitación	Inmueble arrendamiento de Inmuebles	Instalaciones del Distrito de Riego
3	Navojoa	COPARMEX	2021/03/25 11:49	01:39	Evento organizado por COPARMEX, atendido por invitación por el candidato	Inmueble arrendamiento de Inmuebles	Edificio de COPARMEX
4	Hermosillo	En COPARMEX	2021/03/30 20:30	01:00	Mobiliario y coffee break fue aportación de COPARMEX	Local	En la parte de atrás de las oficinas
5	Hermosillo	-	-	-	-	Inmueble	Reunión con miembros de una organización denominada CMIC Sonora donde se observa un inmueble
6	Hermosillo	-	-	-	-	Inmueble	Reunión con miembros del organismo denominado exatec donde se puede observar un inmueble
7	Navojoa	Clínica hospital San José	2021/04/19 18:58	15:32	-	Inmueble arrendamiento de inmuebles	Auditorio de la clínica hospital San José
8	Navojoa	Sala de juntas de la asociación ganadera local general Russo Vogel	2021/04/19 20:00	01:43	-	Inmueble arrendamiento de inmuebles	Sala de juntas de la asociación ganadera local general de Navojoa Rafael Russo Vogel
9	Huatabampo	Oficinas de cooperativa pesquera	2021/04/20 11:49	01:23	-	Inmueble arrendamiento de inmuebles	Tejaban de cooperativa pesquera
10	Hermosillo	Primer salón de eventos a mano	2021/04/13 12:00	01:13	Evento organizado por incide, atendido por el	Inmueble arrendamiento de inmuebles	Evento realizado en salón victoria

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

No.	Municipio	Referencia	Fecha y hora Inicio	Duración del Evento	Manifestación de Comparecientes	Hallazgo	Información Adicional
		derecha de la fuente			candidato por invitación		de club de golf campestre los lagos
11	Hermosillo	Edificios de la CMIC delegación sonora	2021/04/13 17:05	13:30	Evento organizado por CMIC atendido por el candidato por invitación	Inmueble arrendamiento de inmuebles	Edificio de la CMIC en Hermosillo Sonora
12	Hermosillo	Colegio Sonora	2021/04/23 09:00	02:00	Invitación por parte del colegio quien corrió con los gastos	Inmueble arrendamiento de inmuebles	Instalaciones del colegio Sonora
13	Hermosillo	Salón los cisnes	2021/04/23 18:00	19:30	-	Inmueble arrendamiento de inmuebles	Local los lagos en el salón los cisnes

En este sentido, consideró que el sujeto obligado obtuvo un beneficio directo a su campaña derivado de su participación en los eventos a los que se le invitó y asistió, toda vez que tuvo oportunidad de dar a conocer sus propuestas de campaña.

Por lo anterior y toda vez que no se localizaron registros contables en el SIF de los inmuebles en los que se llevaron a cabo los eventos a los que el candidato asistió por invitación de instituciones gremiales, sindicatos y corporativos, se concluyó que la observación no quedó atendida, considerando el criterio de la tesis I/2015 de esta Sala Superior, de rubro “CÁMARAS EMPRESARIALES. TIENEN PROHIBIDO REALIZAR APORTACIONES O DONATIVOS A PARTIDOS POLÍTICOS, ASPIRANTES, PRECANDIDATOS Y CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR”.

c. Planteamiento del recurrente

En particular, el recurrente aduce que la responsable presupone que se trató de aportaciones de los entes prohibidos, pero de los trece inmuebles que se utilizaron y que son motivo de sanción, siete están registrados y cubiertos por contrato con el proveedor Oscar Antonio Ulloa Girón, en el que se indica que la obtención de locales o inmuebles para la realización de eventos se encuentra cubierto por ese contrato, por lo que se debe reconsiderar el monto de la multa, toda vez que ese proveedor se encargó del arrendamiento y pagos por el uso de las instalaciones en los lugares señalados.

d. Consideraciones que sustentan la tesis

No asiste razón al partido recurrente, toda vez que, si bien afirma que se contrató con el proveedor Oscar Antonio Ulloa Girón para la utilización de siete inmuebles, no identifica plenamente el contrato para corroborar su dicho, siendo que en el expediente de fiscalización únicamente obra un documento de esta naturaleza identificado como “CAMP-SON-12-2021”, contrato de prestación de servicios entre el citado ciudadano, como prestador de servicios y Movimiento Ciudadano, como el cliente.

En su cláusula primera se detalló el objeto del contrato como la prestación de servicios en beneficio del candidato Ricardo Robinson Bours Castelo, en los términos y condiciones descritos en su anexo 1. Como contraprestación se estableció el pago de \$1,500,000.00 (un millón quinientos mil pesos 00/100 M.N.).

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Ahora bien, en el anexo 1 de ese contrato se incluye un informe en el que se detalla la contratación de diversos servicios en múltiples fechas, sin que se precise en alguno de ellos la renta de inmuebles, pues solo está considerado el pago de alimentos, arrendamiento de diversos bienes muebles, templete y escenarios, equipo de sonido, planta de luz, drones, equipo de video y pantallas, iluminación y transporte.

Consecuentemente, respecto de tales actos celebrados por el recurrente para la campaña a gobernador, no es posible advertir que se hubiera aclarado la forma en que se obtuvo el beneficio para la utilización de los inmuebles, por lo que debe prevalecer la sanción impuesta por no haber rechazado la aportación de persona impedida por la normativa electoral.

2.3. Conclusión 6_C8_SO. *Omisión de reportar gastos de propaganda en internet, por un monto de \$52,715.24*

a. Tesis de la decisión

Es infundado el motivo de agravio del apelante, toda vez que los elementos de defensa que refiere no se relacionan con la conclusión de la autoridad fiscalizadora, por lo que debe subsistir la sanción impuesta.

b. Consideraciones de la responsable

En el apartado b), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al recurrente por omitir informar la realización de gastos, en los términos siguientes:

<i>6_C8_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda localizada en internet por un monto de \$52,715.24.</i>

La autoridad consideró que la sanción a imponer al sujeto obligado era de índole económica y debía equivaler al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que fue de \$52,715.24 (cincuenta y dos mil setecientos quince pesos 24/100 M.N.). En el caso, se determinó imponer una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar el citado monto.

Conforme al dictamen consolidado⁴ del monitoreo en páginas de internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que el partido político omitió reportar en los informes de campaña del candidato beneficiado.

⁴ ID 37.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Al efecto, una vez que se dio respuesta al oficio de errores y omisiones, se determinó que la observación no quedó atendida, toda vez que aun cuando el sujeto obligado manifestó que la propaganda detectada en el monitoreo estaba debidamente registrada, de la verificación correspondiente en el SIF se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos observados en la contabilidad del candidato a gubernatura estatal, con lo que se incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Lo anterior, porque los candidatos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que hagan del conocimiento de la autoridad el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deben estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte, lo cual se debe hacer dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

Una vez cuantificado el costo de los ingresos y gastos no reportados, se determinó que el sujeto obligado omitió reportar gastos de propaganda de acuerdo con el monitoreo de internet, lo que consistió en el costo del servicio de un grupo musical y la utilización de un inmueble, valuado en \$52,715.24; (cincuenta y dos mil setecientos quince pesos 24/100 M.N.).

c. Planteamiento del recurrente

No existe tal omisión, porque el videoclip "así se baila en Sonora" fue producido por la empresa "La Covacha Gabinete de Comunicación SA", lo que se informó en el oficio Teso Coe No. 043/2021, lo cual se reportó oportunamente mediante el aviso de contratación correspondiente.

El gasto correspondiente al inmueble está cubierto mediante contrato con el proveedor Oscar Antonio Ulloa Girón, vigente desde el treinta y uno de marzo y hasta el dos de junio del año en curso, quién a su vez se encargó de los pagos y cuotas.

d. Consideraciones que sustentan la tesis

La sanción correspondió a dos hallazgos en internet, el primero relativo a un video de propaganda y el segundo a una imagen de una reunión, por lo que la autoridad determinó que no se reportó la contratación del grupo musical para el video, ni el inmueble en donde se llevó a cabo la reunión cuya imagen se difundió.

La respuesta al oficio de errores y omisiones fue la siguiente:

La información requerida se encuentra desglosada en la póliza 14, Diario de Periodo 2.

Misma que integra los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos en la normativa

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Las evidencias del pago todavía no se cuentan con ellos, ya que no se ha realizado dicho pago.

En dicha póliza se puede localizar también el contrato de prestación de servicios, debidamente requisitado y firmado, así como el aviso de contratación respectivo.

Como se puede advertir del concepto de agravio ante esta Sala Superior, el recurrente aduce que el pago por la elaboración del videoclip ya se reportó, lo que se informó al contestar el oficio de errores y omisiones, a través del citado oficio Teso Coe No. 043/2021, en tal respuesta, se menciona la póliza 14, diario de periodo 2, la cual incluso acompaña a su demanda.

Al respecto, se debe precisar que en la aludida póliza no se advierte algún movimiento contable relacionado con la contratación para la elaboración del videoclip respectivo, sino que únicamente se detalla el registro de transferencia en especie de Movimiento Ciudadano estatal por pagos de servicios de redes sociales e internet, lo cual no corresponde al motivo de la sanción, que tiene que ver con la omisión de reportar la contratación de un grupo musical cuyo video fue publicado en Facebook.

Por cuanto hace al inmueble, como ya se precisó al estudiar la conclusión 6_C7_SO, no se acreditó que se hubiera contratado con el proveedor Oscar Antonio Ulloa Girón, por lo que resulta infundado el planteamiento del recurrente.

2.4. Conclusión 6_C11_SO. *Omisión de reportar gastos de propaganda en eventos políticos, por un monto de \$267,612.00*

a. Tesis de la decisión

*Son **inoperantes** los conceptos de agravio hechos valer, toda vez que el recurrente no desahogó en tiempo y forma el requerimiento formulado en el oficio de errores y omisiones, momento oportuno para acreditar que no incurrió en omisión.*

b. Consideraciones de la responsable

En el apartado b), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al recurrente por omitir informar la realización de gastos, en los términos siguientes:

<i>6_C11_SO. El sujeto obligado omitió reportar gastos realizados por concepto de propaganda localizada eventos políticos por un monto de \$267,612.00</i>
--

Respecto a esta conclusión, la autoridad responsable determinó que la sanción a imponer al sujeto obligado debía ser equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado, es decir, \$267,612.00 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.), por lo que se ordenó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la aludida cantidad.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Lo anterior, atendiendo a lo previsto en el dictamen consolidado⁵, en el que se concluyó como no atendida la observación relativa a que, de la evidencia obtenida en las visitas de verificación a eventos públicos, se observaron diversos gastos que no fueron reportados en los informes.

En el caso, se concluyó que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria. En primer lugar, toda vez que los hallazgos observados corresponden a gastos operativos de eventos, siendo que de la revisión a la documentación presentada no se localizaron registros contables, ni documentación soporte correspondiente a dichos gastos operativos de campaña en beneficio del sujeto obligado.

En este orden de ideas, se concluyó que el sujeto obligado incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Una vez cuantificado el costo de los ingresos y gastos no reportados por el sujeto obligado, se determinó que los gastos de propaganda y operativos detectados en eventos de visitas de verificación consistieron en la contratación de 1 grupo de artistas, 1 escenario móvil y 7 inmuebles, lo que en conjunto sumó la cantidad de \$267,612.00 (doscientos sesenta y siete mil seiscientos doce pesos 00/100 M.N.).

c. Planteamiento del recurrente

En el evento ticket ID 71664, se advierte que los gastos señalados están cubiertos con las pólizas. Asimismo, los inmuebles detectados están integrados a la póliza de registro del contrato con el proveedor Oscar Ulloa Girón, con la provisión de gasto correspondiente.

d. Consideraciones que sustentan la tesis

Al contestar el oficio de errores y omisiones, el recurrente afirmó que “Dada la vorágine con que transcurren las campañas electorales y la necesaria integración de información y documentación para dar una respuesta adecuada a esa autoridad fiscalizadora, se solicita a esa Unidad Técnica de Fiscalización otorgar al Partido y a su Candidato un tiempo razonable para compilar la información y prueba, correcta y pertinente, a fin de dar respuesta debida a los requerimientos formulados”.

Así, se ha determinado que la contestación al oficio es el momento en que los sujetos obligados tienen la oportunidad de acreditar que reportaron los gastos cuya omisión se atribuye y, en su caso, referir la documentación comprobatoria.

Asimismo, esta Sala Superior ha determinado que la responsabilidad de fiscalización no se agota con la presentación de informes, sino en las aclaraciones o rectificaciones derivadas de los oficios de errores y omisiones en las que los sujetos obligados deben identificar y vincular los ingresos o gastos observados por la autoridad fiscalizadora con el registro de la póliza contable y cuenta arrojada en el SIF, ya que resultan ser los

⁵ ID 40.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

elementos idóneos que soportan la respuesta del partido, de lo contrario, la ausencia de esta documentación obstruye frontalmente el proceso de fiscalización.⁶

Al efecto, es importante señalar que el artículo 293 del Reglamento de Fiscalización obliga a los entes políticos a presentar en el oficio de errores y omisiones la documentación que soporte las observaciones de forma detallada, con la finalidad de comprobar el ingreso o el gasto, pues en el modelo vigente de fiscalización es trascendente el registro oportuno (en tiempo) y la presentación total de la documentación que compruebe las operaciones realizadas, a efecto de cumplir con los principios de certeza, transparencia y rendición de cuentas.

En el caso, el recurrente no atendió a lo solicitado en el correspondiente oficio de errores y omisiones, sin que sea dable que ante esta autoridad jurisdiccional pretenda que se revise si cumplió o no su deber de informar, cuando oportunamente se le requirió para tal efecto

2.5. Conclusión 6_C16_SO. *Omisión de reportar gastos de propaganda en internet por un monto de \$315,510.16*

a. Tesis de la decisión

*Es **inoperante** el planteamiento del recurrente, porque no controvierte los razonamientos de la responsable, sino que se limita a referir la existencia de una póliza de registro de pauta, sin otorgar mayores elementos.*

b. Consideraciones que sustentan la tesis

En el apartado b), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al recurrente por omitir reportar gastos, en los términos siguientes:

6_C16_SO. *El sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet por un monto de \$315,510.16.*

Respecto a esta conclusión, la responsable calificó la falta como grave ordinaria e impuso una multa equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, \$315,510.16 (trescientos quince mil quinientos diez pesos 16/100 M.N.). Al respecto, se ordenó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar esa cantidad.

Tal determinación se sustentó en el dictamen consolidado⁷, en el cual se señaló que derivado del monitoreo en internet se observó la difusión de publicidad y propaganda que omitió reportar en los informes de campaña de los candidatos beneficiados.

⁶ Así se consideró en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-51/2019.

⁷ ID 66.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Al desahogar el escrito de errores y observaciones, el partido apelante informó que se adjuntaba en la Contabilidad de la Concentradora, en la Póliza de Corrección 31 Diario, Archivo denominado Anexo 3.5.10 Aclaraciones, mismo que integra al final de las columnas las respuestas correspondientes.

No obstante, la responsable consideró que la respuesta del sujeto obligado era insatisfactoria, toda vez que, aun cuando manifestó que la propaganda detectada en el monitoreo de internet fue reportada en sus informes, la autoridad realizó la verificación correspondiente en el SIF y, de su análisis, se constató que el sujeto obligado omitió reportar los gastos observados en las contabilidades de los candidatos Manuel Villegas Rodríguez y Felipe Gutiérrez Millán.

Así, se consideró que se incumplió lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, dado que omitió reportar gastos de propaganda en monitoreo de internet, 1 inmueble, 42 spot publicitarios y 1 producción y edición de video valuadas en \$315,510.16.

El costo determinado se acumuló para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a la gubernatura, en términos del ANEXO 25_SO_MC del propio dictamen consolidado.

c. Planteamiento del recurrente

El recurrente afirma que existe póliza de registro de pauta en redes del candidato a presidente municipal de Navojoa por un monto de \$9,340.97 (nueve mil trescientos cuarenta pesos 97/100 M. N.)

d. Consideraciones que sustentan la tesis

En primer lugar, es importante señalar que esta conclusión se analiza en cumplimiento al acuerdo de escisión aprobado por esta Sala Superior el once de agosto en curso, toda vez que conforme al ANEXO 25_SO_MC del propio dictamen consolidado, el costo determinado se acumuló para efectos del tope de gastos de campaña del candidato a la gubernatura, aún y cuando la sanción se motivó porque el sujeto obligado omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de gastos de propaganda en internet para campañas para ocupar cargos municipales. Es decir, la sanción y lo que resuelva esta Sala Superior podría tener incidencia en la elección a la gubernatura del estado.

*Ahora bien, en cuanto al planteamiento del recurrente, esta Sala Superior considera que resulta **inoperante**, ya que no se enderezan argumentos concretos y específicos para controvertir el contenido de la conclusión en el dictamen consolidado.*

Al efecto, la referencia a la existencia de una póliza es genérica e insuficiente para que este órgano jurisdiccional lleve a cabo el análisis sobre la existencia de la inconsistencia que se pretende evidenciar ni es suficiente para determinar en qué consistió la supuesta valoración deficiente por parte de la autoridad fiscalizadora.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

En el caso, se debe señalar que, si bien es criterio de esta Sala Superior que se puede tener por configurado un concepto de agravio con los razonamientos y expresiones que se presenten en la demanda, siempre y cuando el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio.⁸

En el caso, lo argumentado por el recurrente no constituye un principio de agravio, toda vez que únicamente se trata de la afirmación de que existe la póliza de registro de pauta en redes de un candidato a presidente municipal y por un monto que no concuerda por lo determinado por la responsable, pero no presenta la documental que

En efecto, en el escrito de demanda, Movimiento Ciudadano únicamente aduce lo siguiente: “Existe póliza de registro de pauta en redes del candidato a Presidente Municipal de Navojoa, el C. Felipe Gutiérrez Millán por un monto de \$9,340.97; la cual se adjunta”.

Ahora bien, en el caso, no existe congruencia con lo argumentado por el recurrente con el motivo de la sanción de esta conclusión, es decir, la omisión de reportar gastos de propaganda en monitoreo de internet, consistente en 1 inmueble, 42 spot publicitarios y 1 producción y edición de video, con el argumento del recurrente en el sentido de que se reportó el registro de la pauta en redes, siendo evidente que no se corresponden y que el deslinde que pretende hacer el partido recurrente es indebido, de ahí la inoperancia.

2.6. Diversas conclusiones. 6_C2_SO, 6_C3_SO, 6_C5_SO, 6_C6_SO, 6_C9_SO, 6_C10_SO, 6_C19_SO y 6_C24_SO

a. Tesis de la decisión

*Los conceptos de agravio son **inoperantes**, porque no se precisa de forma concreta en que consiste la falta de exhaustividad alegada, así como la indebida fundamentación y motivación.*

b. Consideraciones que sustentan la tesis

Conforme al artículo 16 de la Constitución general, los actos de las autoridades deben estar debidamente fundados y motivados. La primera característica se cumple con la precisión de los preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto o resolución, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por la autoridad.

⁸ Tesis de jurisprudencia 2/2000, de rubro “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

En ese sentido, la falta de fundamentación y motivación consiste en la omisión de citar los preceptos que considere aplicables, así como de expresar razonamientos lógico-jurídicos a fin de hacer evidente la aplicación de esas normas jurídicas.

En cambio, la indebida fundamentación y motivación existe en un acto o resolución, cuando la autoridad invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto o cuando las circunstancias particulares del asunto no actualizan el supuesto previsto en la norma aplicada.

De manera que, la falta de fundamentación y motivación implica la ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida fundamentación y motivación supone la existencia de esos requisitos, pero con una divergencia entre las normas invocadas, así como las circunstancias y razonamientos expresados por la autoridad responsable, respecto del caso concreto.

Por otra parte, este órgano jurisdiccional ciertamente ha considerado que, al expresar agravios la promovente no está obligada a manifestarlos bajo una formalidad o solemnidad específica ya que simplemente basta con la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio⁹ en el que se confronte lo considerado en el acto impugnado.

Sin embargo, lo que sí es imprescindible, es precisión del hecho que le agravia y la razón concreta por lo que lo estima de esa manera. De manera que, cuando presente una impugnación, la demandante tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia; esto es, se deben combatir las consideraciones que la sustentan.

Así, esta Sala Superior ha considerado¹⁰ que los conceptos de agravio deben exponer argumentos para demostrar la ilegalidad del acto reclamado, si ello no ocurre, se declararán inoperantes, entre otros casos, en los casos siguientes:

- *No se controvierten, en sus puntos esenciales, las consideraciones del acto o resolución impugnada.*
- *Se aduzcan argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir.*
- *Se limitan a repetir casi textualmente los expresados en el medio de impugnación de origen, sin combatir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los agravios aducidos en la instancia previa.*

Así, se ha considerado que se deben exponer los argumentos con una consecuencia lógica, concatenada y coherente para cuestionar, de forma frontal, eficaz y real, los razonamientos de la resolución controvertida.

⁹ Jurisprudencias 3/2000 y 2/98, de rubros "AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR" y "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL", respectivamente.

¹⁰ Consultense, entre otros, SUP-REP-34/2019, SUP-JDC-124/2021 y SUP-JDC-1100/2021.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Cabe señalar que esta Sala Superior¹¹ ha considerado al dictamen consolidado del informe de ingresos y gastos correspondiente, como parte integrante de la resolución en la cual se determinan las irregularidades y se imponen las sanciones.

En esa línea, se ha reconocido que el dictamen consolidado es el documento emitido por la autoridad fiscalizadora como resultado del procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos de los sujetos obligados, tanto en sus aspectos jurídicos como contables, por lo que forma parte de la motivación de la resolución respectiva.

Igualmente, se ha dado al dictamen consolidado un carácter instrumental con el cual los afectados pueden conocer los razonamientos de la autoridad, a fin de que estén en condiciones de controvertir su determinación y plantear una defensa adecuada.

*En primer término, es **inoperante** el argumento del apelante en torno a la conclusión 6_C9_SO, toda vez que del dictamen consolidado¹² se advierte que la autoridad fiscalizadora tuvo por atendida la observación y por ende, no le impuso sanción alguna, tomando en consideración que del análisis a las aclaraciones realizadas por el sujeto obligado y a la documentación presentada en el SIF, se constató que presentó mediante pólizas PN3-DR-2/06-21 y PN3-DR-21/06-21 la documentación comprobatoria respectiva.*

*En cuanto al resto de conclusiones del presente apartado, esta Sala Superior califica los conceptos de agravio planteados por el recurrente como **inoperantes**, porque no combaten los razonamientos por los que el Consejo General del INE determinó imponerle diversas sanciones derivado de la revisión de su informe de gastos correspondiente a la elección de gobernador en el Estado de Sonora.*

En efecto, el recurrente únicamente expone alegaciones genéricas en las que aduce falta de exhaustividad e indebida fundamentación y motivación sin señalar, en concreto y respecto de cada una de las conclusiones señaladas, cuáles son los razonamientos de la responsable que son indebidos, tampoco precisa los preceptos o el fundamento que considera que no son aplicables en cada una de las infracciones que fueron detectadas y que motivaron las sanciones impuestas, sino que se limitó a enlistar estas conclusiones que consideró indebidas, pero no precisó argumento alguno en casa caso para sustentar su impugnación.

2.7. Conclusión 6_C12_SO. Omisión de reportar ingresos por spot publicitario en internet, por un monto de \$192,373.92.

a. Tesis de la decisión

*Es **fundado** el concepto de agravio, porque contrario a lo razonado por la responsable, se debe considerar que el deslinde del recurrente fue eficaz.*

b. Consideraciones de la responsable

¹¹ Entre otras, en la sentencia emitida en el recurso SUP-RAP-279/2018.

¹² ID 38.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

En el apartado f), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al recurrente por omitir informar la realización de gastos, en los términos siguientes:

6_C12_SO. El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de spots publicitarios en páginas de internet, por un monto de \$192,373.92.

Respecto a esta conclusión, la responsable calificó la falta como grave ordinaria y motivó una multa equivale al 150% (ciento cincuenta por ciento) sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, es decir, de \$288,560.88 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 88/100 M. N.). Al respecto, se ordenó una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar esa cantidad.

Tal determinación se sustentó en el dictamen consolidado¹³, en el cual se señaló que derivado del monitoreo, se identificaron páginas en las que se pagaron anuncios con tendencia clara hacia candidatos o partidos políticos con la finalidad de beneficiar su campaña, lo cual se detalló como sigue:

Nombre de la página	URL de la página	URL específico del hallazgo	Importe	Nombre del aportante
Facebook Inc.	https://www.facebook.com/HastaDondeTopeConBours	https://www.facebook.com/ads/library/?id=820638648864082	\$67,736.00	Daniela Del Socorro López Ascencio
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=478068910087994		
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=190557126234922		
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=155164209946170		
Facebook Inc.	https://www.facebook.com/Bours-el-chilo-100876461997090/	https://www.facebook.com/ads/library/?id=314972416868298	58,707.00	Carlos Alberto Núñez Quezada
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=463059878103679		
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=811984473030384		
		https://www.facebook.com/ads/library/?id=2024849380986367		
Total \$126,443.00				

Al desahogar el escrito de errores y observaciones, el partido político se deslindó de esa pauta pagada en internet, debido a que no fue contratada por ellos, desconociendo inclusive a los sujetos que hicieron la contratación correspondiente.

¹³ ID 46.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

No obstante, la responsable consideró que la respuesta del sujeto obligado fue insatisfactoria. Esto, porque aun y cuando pretendió deslindarse de la contratación de la pauta pagada a nombre de Daniela del Socorro López Asencio y Carlos Alberto Núñez Quezada y desconoció la identidad de esas personas, lo cierto es que no bastaba el dicho del sujeto obligado para deslindarse de un gasto que le fue observado, con lo que se cumplió lo previsto en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización para que el deslinde tuviera plenos efectos.

Como conclusión, se determinó que el sujeto obligado omitió reportar ingresos de propaganda pagada en internet valuada en \$192,373.92 (ciento noventa y dos mil trescientos setenta y tres 92/100 M.N.).

c. Planteamiento del recurrente

En este particular, Movimiento Ciudadano aduce que derivado de la búsqueda en internet y en las cuatro redes sociales más utilizadas no encontró registro de personas con los nombres de los contratantes de la propaganda. Asimismo, que se desconoce cuál sería un deslinde certero de esos gastos, porque no se pueden cumplir todos los requisitos del artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, en cuanto a que sea idóneo, al describir con precisión el concepto, su ubicación, temporalidad, características y todos aquellos elementos que le permitan a la autoridad generar convicción para llevar a cabo los actos tendientes al cese de la conducta. En este tenor, solicita se tome como válido el deslinde ya hecho ante la autoridad administrativa electoral.

d. Consideraciones que sustentan la tesis

*Para esta Sala Superior, es **fundado** el concepto de agravio y se debe tomar como válido el deslinde hecho por el recurrente.*

Al desahogar la vista dada en el oficio de errores y observaciones de la autoridad, el partido político recurrente manifestó lo siguiente:

Respuesta Observación 1.

Por lo que hace a este punto, desde este momento nos deslindamos de las pautas pagadas por los aportantes de nombre Daniela del Socorro López Asencio y Carlos Alberto Núñez Quezada en virtud de que en ningún momento fue contratado por nosotros e inclusive desconocemos la identidad de estas personas y toda vez que es un principio en derecho, no podemos acreditar un hecho desconocido, por lo cual solicito se tome en cuenta las manifestaciones pues no existe ningún vínculo que nos relacione ni al candidato ni al Partido, con los supuestos aportantes. Derivado de lo anterior nos encontramos imposibilitados para exhibir la documentación que nos fue requerida en este punto.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Se precisa que tales hechos fueron del conocimiento del Partido el día en que se nos notificó el escrito de errores y omisiones, por lo que no fue posible un pronunciamiento de deslinde con antelación.

En todo caso, se solicita a esa instancia iniciar los procedimientos jurídicos pertinentes para deslindar las responsabilidades e imponer las sanciones respectivas.

El artículo 212 del Reglamento de Fiscalización establece:

Artículo 212.

Deslinde de gastos

1. Para el caso de que un partido, coalición, candidato, precandidato, aspirante o candidato independiente, se deslinde respecto a la existencia de algún tipo de gasto de campaña no reconocido como propio, deberá realizar el siguiente procedimiento:

2. El deslinde deberá ser a través de escrito presentado ante la Unidad Técnica y deberá ser jurídico, oportuno, idóneo y eficaz. Su presentación podrá ser a través de las juntas distritales o juntas locales quienes a la brevedad posible deberán enviarlas a la Unidad Técnica.

3. Será jurídico si se presenta por escrito ante la Unidad Técnica.

4. Puede presentarse ante la Unidad Técnica en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones.

5. Será idóneo si la notificación describe con precisión el concepto, su ubicación, su temporalidad, sus características y todos aquellos elementos o datos que permitan a la autoridad generar convicción.

6. Será eficaz sólo si realiza actos tendentes al cese de la conducta y genere la posibilidad cierta que la Unidad Técnica conozca el hecho.

7. Si lo presentaron antes de la emisión del oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica deberá valorarlo en este documento.

Si lo presentaron al dar respuesta al oficio de errores y omisiones, la Unidad Técnica lo valorará en el proyecto de dictamen consolidado.

Ahora bien, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que los partidos políticos pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes:

- a. **Eficacia:** cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada;*
- b. **Idoneidad:** que resulte adecuada y apropiada para ese fin;*
- c. **Juridicidad:** en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia;*
- d. **Oportunidad:** si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y*
- e. **Razonabilidad:** si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Este criterio se encuentra en la tesis de jurisprudencia 17/2010 de rubro “RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE”.

Ahora bien, la autoridad responsable determinó que el deslinde no era eficaz porque el sujeto obligado no llevó a cabo acciones para impedir que el acto observado se siguiera realizando.

Al respecto, esta Sala Superior advierte que, opuestamente a lo señalado por la responsable, con su deslinde, el partido político generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente procediera a investigar la contratación que desconoció el sujeto obligado,¹⁴ toda vez que manifestó desconocer la difusión de la propaganda hasta el momento en que se le notificó el oficio de errores y omisiones, a lo cual solicitó inclusive el inicio del procedimiento respectivo para deslindar responsabilidades e imponer las sanciones que en su caso correspondan. De ahí que puede estimarse que el deslinde resultó eficaz.

De igual modo, se estima que el deslinde cumple con los demás parámetros fijados por el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización.

Ello, porque ciertamente se presentó ante la autoridad fiscalizadora, al momento de contestar el oficio de errores y omisiones que se le formuló, con lo que se cumple con los requisitos de juridicidad y oportunidad (el cual exige que se presente en cualquier momento y hasta el desahogo del oficio de errores y omisiones).

Asimismo, resulta idóneo, porque guarda correspondencia con la falta imputada, esto es, a las pautas pagadas por los aportantes de nombre Daniela del Socorro López Asencio y Carlos Alberto Núñez Quezada, respecto de lo cual el partido político indicó que no los contrató e inclusive señaló desconocer la identidad de esas personas; solicitando además que se tomara que no existía vínculo alguno que los relacionada con su candidatura y el propio instituto político, por lo que se encontraba imposibilitado para exhibir la documentación requerida.

Finalmente, es razonable, porque es la acción que ordinariamente se podía exigir al partido, ante el desconocimiento de las personas que realizaron las aportaciones y que el partido político tuvo conocimiento hasta que la autoridad le notificó el oficio de errores y omisiones, por lo que no podía exigirse que se deslindara previamente.

2.8. Conclusión 6_C1_SO. Omitir rechazar aportaciones de personas impedidas, por un monto de \$173,586.16.

¹⁴ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso SUP-RAP-198/2017.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

a. Tesis de la decisión

*Por cuanto hace a la aportación hecha por Roberto Araiza Valdez resulta **infundado**, pues si su principal actividad es la de alquiler de oficinas y locales comerciales, en términos de la constancia de situación fiscal que aportó el partido recurrente, se encuentra impedido para hacer aportaciones en materia electoral, conforme al criterio de la tesis II/2021 de esta Sala Superior, en tanto que esa se considera una actividad empresarial.*

*Por su parte, es **fundado** lo alegado por el recurrente respecto a la sanción impuesta por la aportación en especie hecha por Ricardo Robinson Bours Castelo (otrora candidato), pues la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que su calidad de socio de una empresa mercantil no implica que la aportación a la campaña hubiera sido hecha por la persona moral, además de que el entonces candidato no tenía prohibición de hacer aportaciones en especie a su propia campaña, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.*

b. Consideraciones de la responsable

En el apartado a), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al recurrente por omitir rechazar aportaciones de personas impedidas, en los términos siguientes:

6_C1_SO. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$173,586.16.

Previa calificación de la falta como grave ordinaria, se impuso una sanción al partido infractor en términos de la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$347,172.32 (trescientos cuarenta y siete mil ciento setenta y dos pesos 32/100 M.N.), equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

Para sustentar lo anterior, en el dictamen consolidado¹⁵ se argumentó que se detectaron ingresos por aportaciones realizadas por personas físicas con actividad empresarial, lo que encuadra en el concepto de "Empresa Mexicana con actividad mercantil", considerada con fines de lucro y, por ende, un ente prohibido, a partir de ello se realizó el requerimiento respectivo al recurrente, cuya respuesta no fue satisfactoria y la observación se consideró como no atendida respecto a las personas físicas i) Roberto Araiza Valdez y ii) Ricardo Robinson Bours Castelo (otrora candidato).

¹⁵ ID 5, del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora. En adelante dictamen consolidado.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Por cuanto hace a Roberto Araiza Valdez, quien aportó una casa de campaña para beneficio del candidato a gobernador, el sujeto obligado proporcionó como documentación soporte la constancia de situación fiscal en la que se señala como principal actividad del aportante la de alquiler de oficinas y locales comerciales, con las obligaciones de una persona física que tributa en el régimen de actividad empresarial y profesional.

En consecuencia, se consideró que estaba en el supuesto del criterio de la tesis relevante II/2021 emitida por esta Sala Superior de rubro “FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES”.

Por su parte, indicó que Ricardo Robinson Bours Castelo, quién realizó aportaciones a su campaña por concepto de equipo de transporte, también estaba impedido para ello, porque en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización no está permitido realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación. Lo anterior, toda vez que conforme a su cédula de identificación fiscal tributa bajo el régimen de dividendos por ser socio o accionista de una persona moral.

c. Planteamiento del recurrente

Al respecto, el recurrente aduce la vulneración al principio de exhaustividad, porque no se valoraron las constancias que incorporaron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización,¹⁶ lo que generó indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Asimismo, afirma que, si bien Roberto Araiza Valdez presenta constancia de situación fiscal bajo el régimen de arrendamiento, de ese documento no se advierte que se trate de una persona física con actividad empresarial, aun cuando indique que su principal actividad económica es el alquiler de oficinas y locales comerciales, porque eso no implica que se esté dedicando a dicha actividad.

En el caso de Ricardo Robinson Bours Castelo, quien fuera candidato a gobernador, el recurrente aduce que aun cuando esté inscrito bajo los regímenes de “ingresos por dividendos (socios y accionistas)” y “de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios”, la persona moral no es la que está proveyendo el servicio objeto de la aportación, sino la persona física, ya que es el propio candidato quien utilizó su vehículo para trasladarse durante su campaña.

¹⁶ En lo sucesivo, SIF.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

d. Consideraciones que sustentan la tesis

*En cuanto a la aportación de Roberto Araiza Valdez, **no asiste razón** al partido recurrente en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que la responsable tomó en cuenta la documentación aportada por el propio sujeto obligado para determinar que el aludido ciudadano tiene una actividad que se considera de naturaleza empresarial de carácter mercantil.*

Ello, pues en términos de su constancia de situación fiscal se advierte como principal actividad del aportante la de alquiler de oficinas y locales comerciales, lo que no es controvertido por el apelante (la cual incluso adjunta a su demanda), pues en dado caso, debió acreditar con la documentación atinente que el citado ciudadano no se ubicaba en el supuesto de realizar actividades de naturaleza empresarial y no simplemente afirmar que lo asentado en su constancia no implica que se dedique a dicha actividad.

Así las cosas, quedó acreditado que Roberto Araiza Valdez es una persona física que lleva a cabo una actividad que se considera de naturaleza empresarial, lo que le impide realizar aportaciones para cuestiones políticas, en términos de la tesis II/2021¹⁷ de esta Sala Superior, en la que se considera que la referencia "personas morales", identificada dentro del catálogo de sujetos que no pueden hacer aportaciones o donativos para cuestiones político-electorales incluye a las empresas de carácter mercantil, así como a las personas físicas con actividad considerada como empresarial de carácter mercantil, aún y cuando no se contemple expresamente.

*Ahora bien, para esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio relativo a la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano con motivo de la aportación en especie realizada por Ricardo Robinson Bours Castelo a su campaña electoral como otrora candidato a gobernador.*

Lo anterior, toda vez que el Consejo General del INE indebidamente determinó que, si el aludido ciudadano estaba inscrito en el régimen fiscal tributando bajo el régimen de dividendos por ser socio o accionista de una persona moral, no le estaba permitido hacer aportaciones a su propia campaña, en términos de lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE¹⁸, en el que se dispone que está prohibido

¹⁷ De rubro "FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES", en la que se dispone que la referencia "personas morales", identificada por la legislatura dentro del catálogo de sujetos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; incluye a las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como a las personas físicas con actividad empresarial. Es así dado que, con independencia de que las disposiciones no los contemplen expresamente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la Federación, ambos conceptos comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro, y es precisamente a dichos entes de poder económico a los que pretende excluir el texto constitucional para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.

¹⁸ **Artículo 121. Entes impedidos para realizar aportaciones**

1. Los sujetos obligados deben rechazar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, préstamos, donaciones, condonaciones de deuda, bonificaciones, descuentos, prestación de servicios o entrega de bienes a título gratuito o en comodato de los siguientes:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades, así como los ayuntamientos.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

realizar aportaciones en especie de algún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación.

En efecto, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada por ser incongruente, toda vez que si bien considera que el sujeto aportante es Ricardo Robinson Bours Castelo, precisa que se actualiza el supuesto del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización argumentando que “..no le está permitido realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación.”, confundiendo al sujeto que hizo la aportación entre la persona física y la moral, porque no se acreditó que el bien fuera proveído por la empresa.

Al efecto, es de señalar que aún y cuando al aludido ciudadano forme parte de alguna sociedad de cualquier naturaleza, se trata de dos personas jurídicas distintas, por una parte, la persona física (Ricardo Robinson Bours Castelo) y, por otra, la persona moral (Cualquier sociedad en la que figure como socio)

En este orden de ideas, es claro que existe una contradicción interna en la resolución impugnada, toda vez que por una parte se afirma que la aportación la hizo Ricardo Robinson Bours Castelo, pero por otra se argumenta que el servicio se proveyó por la persona moral de la cual el aludido ciudadano es socio.

Así las cosas, esta Sala Superior se ha manifestado en el sentido de que la congruencia interna exige que en la sentencia o resolución no contengan consideraciones contrarias entre sí, porque en su caso se torna contraria al artículo 17 constitucional, lo que ocurre en la especie.¹⁹

Consecuentemente, la sanción se encuentre indebidamente sustentada, toda vez que la aportación hecha no se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, porque la aportación que motivó la sanción fue hecha por el propio candidato para su campaña, la cual consistió en la utilización de equipo de

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, así como los del Distrito Federal.

c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal.

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras.

e) Las organizaciones gremiales, sindicatos y corporativos.

f) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza.

g) Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.

h) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

i) Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

j) Las personas morales.

k) Las organizaciones sociales o adherentes que cada partido declare, nuevas o previamente registradas.

l) Personas no identificadas.

2. *Tratándose de bonificaciones o descuentos, derivados de transacciones comerciales, serán procedentes siempre y cuando sean pactados y documentados en la factura y contrato o convenio, al inicio de la operación que le dio origen. Para el caso de bonificaciones, los recursos se deberán devolver mediante transferencia proveniente de la cuenta bancaria del proveedor o prestador de servicio.*

¹⁹ Tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

transporte, como se advierte de la propia póliza contable dentro del SIF, en la que se aprecia el movimiento “REGISTRO DE AUTOMOVIL LINCOLN NAVIGATOR 2017 COMO APORTACIÓN EN ESPECIE DEL CANDIDATO RBC A SU CANDIDATURA”, lo cual es coincidente con el Anexo 1_SO_MC del dictamen consolidado (referencia contable PN-DR-04/03-21), en particular de la conclusión 6_C1_SO, sin que al efecto la autoridad fiscalizadora hubiera acreditado que el vehículo que utilizó el entonces candidato no fuera de su propiedad como persona física.

La parte conducente del anexo 1_SO_MC se muestra en la imagen siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA 2021 MOVIMIENTO CIUDADANO ESTADO DE SONORA APORTACIONES DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Anexo 1_SO_MC							
Cons.	Candidato	Referencia Contable	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	NOMBRE DEL APORTANTE	RFC APORTANTE	MONTO DE APORTACIÓN	REFERENCIA DICTAMEN
1-7
8	Ricardo Robinson Bours Castelo	PN-DR-04/03-21	Registro de automóvil Lincoln navegador 2017 como aportación en especie del candidato rbc a su candidatura	Ricardo Robinson Bours Castelo	ROCR620712AJT	33,606.16	(2)
9-25
Total						333,606.16	

Así, contrario a lo que presume la autoridad, se advierte que el partido político aportó elementos que permiten establecer que el vehículo pertenecía al otrora candidato,²⁰ tales como el “contrato de donación o aportación en especie” celebrado entre Ricardo Robinson Bours Castelo (en su calidad de donante) y Movimiento Ciudadano, por conducto de Rebeca Josefina Molina Freaner (como donatario). Asimismo, se advierte la tarjeta de circulación a nombre del candidato y bajo el uso “particular”.

Cabe señalar que, en tal contrato, el donante expone que cuenta con capacidad legal para suscribir el contrato y que se encuentra en posibilidad de realizar la aportación, refiriendo su calidad de precandidato, sin que se refiere a alguna persona moral.

En este orden de ideas, la utilización del vehículo particular de un candidato para trasladarse dentro del Estado para llevar a cabo actos de campaña no se puede considerar como una aportación indebida, toda vez que en su calidad de ciudadano aspirante a un cargo de elección popular tiene derecho a hacer este tipo de aportaciones a su campaña electoral.

VIII. EFECTOS

En consecuencia, al resultar fundados los agravios vinculados con las conclusiones 6_C1_SO (en lo correspondiente a la aportación de Ricardo Robinson Bours Castelo) y 6_C12_SO, lo procedente es **revocar** la resolución en lo que fue materia de controversia, para los efectos siguientes:

- **Conclusión 6_C1_SO.** Se **revoca** la resolución impugnada únicamente respecto a la aportación a la campaña a la gubernatura hecha por el propio

²⁰ Como se advierte del SIF, en el número de póliza cuatro, periodo de operación uno, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, correspondientes a Movimiento Ciudadano.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

candidato Ricardo Robinson Bours Castelo, en consecuencia, se ordena al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en la que deberá re individualizar la sanción, tomando en cuenta solo el monto relativo a la aportación atribuida a Roberto Araiza Valdez; de lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

- **Conclusión 6_C12_SO.** Se **revoca** la resolución impugnada para dejar sin efectos la sanción impuesta.

(...).”

IV. Derivado de lo anterior, en la sentencia se ordena **revocar** la Resolución impugnada **INE/CG1393/2021**, en lo que fue materia de impugnación, así como el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021**, únicamente por lo que hace a las conclusiones **6_C1_SO** y **6_C12_SO**, por lo que con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c) y d); 199, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicten las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, se presenta el proyecto de mérito.

CONSIDERANDO

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, incisos a), n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44, numeral 1, incisos j), k) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes de ingresos y gastos de campaña de los partidos políticos y candidaturas independientes a los cargos de Gobernatura, Diputaciones Locales y Ayuntamientos, correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Sonora.

Al efecto, para la individualización e imposición de las sanciones se observará lo establecido en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como las reglas locales, prevaleciendo las Leyes Generales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso, el Recurso de Apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-221/2021**.

3. Que el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió **dejar insubsistente** el Dictamen y la Resolución identificados con los números **INE/CG1391/2021** e **INE/CG1393/2021**, dictados por este Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que fueron impugnados por el **Partido Movimiento Ciudadano**. A fin de dar cumplimiento, se procederá a atender a cabalidad las bases establecidas en la ejecutoria precisada.

4. Capacidad económica. En términos de lo establecido en el artículo 22 de la Constitución General, las sanciones que impongan los órganos del Estado deben cumplir ciertos requisitos, entre otros, que no sean excesivas, por lo que en el caso es importante precisar la capacidad económica del Partido Movimiento Ciudadano, para efecto de dar claridad respecto del monto de las sanciones que, eventualmente, esta autoridad administrativa podrá imponer al mencionado partido político.

De conformidad con lo establecido en el artículo 458, numeral 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la autoridad electoral para la individualización de sanciones deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, considerando entre ellas, las condiciones socio-económicas del ente infractor.

Ahora bien, debe considerarse que el partido político sujeto al procedimiento de fiscalización cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que, en su caso, se le imponga, toda vez que mediante el Acuerdo CG12/2022, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2022, el monto siguiente:

Entidad	Partido Político	Financiamiento público para actividades ordinarias 2022
Sonora	Partido Movimiento Ciudadano	\$12,130,983.61

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Adicionalmente, el sujeto obligado está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad de ningún modo afectaría el desarrollo de sus actividades o cumplimiento de sus fines.

Para valorar la capacidad económica del citado instituto político, resulta necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que la situación económica de cada sujeto alguno no puede entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así, el Organismo Público Local Electoral del Estado de Sonora informó la existencia de saldos pendientes de pago a cargo del sujeto obligado, mediante oficio IEEyPC-PRESI-0010-2022 como se expone a continuación:

Partido Político	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Deducciones acumuladas	Montos por saldar	Total
Movimiento Ciudadano	INE/CG1393/2021	\$2,178,423.10	\$143,585.52	\$2,034,837.58	\$2,034,837.58

Por todo lo expuesto, se concluye que el sujeto obligado sí tiene capacidad económica para solventar las sanciones que, en su caso, esta autoridad electoral le imponga por la acreditación de alguna infracción en la materia.

5. En el considerando de la Sentencia dictada en el recurso **SUP-RAP-221/2021**, relativo al apartado de **Estudio de fondo**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“(…)

VII. ESTUDIO DE FONDO

2.8. Conclusión 6_C1_SO. Omitir rechazar aportaciones de personas impedidas, por un monto de \$173,586.16.

e. Tesis de la decisión

*Por cuanto hace a la aportación hecha por Roberto Araiza Valdez resulta **infundado**, pues si su principal actividad es la de alquiler de oficinas y locales comerciales, en términos de la constancia de situación fiscal que aportó el partido recurrente, se encuentra impedido para hacer aportaciones en materia electoral, conforme al criterio*

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

de la tesis II/2021 de esta Sala Superior, en tanto que esa se considera una actividad empresarial.

Por su parte, es **fundado** lo alegado por el recurrente respecto a la sanción impuesta por la aportación en especie hecha por Ricardo Robinson Bours Castelo (otrora candidato), pues la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada, ya que su calidad de socio de una empresa mercantil no implica que la aportación a la campaña hubiera sido hecha por la persona moral, además de que el entonces candidato no tenía prohibición de hacer aportaciones en especie a su propia campaña, en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización.

f. Consideraciones de la responsable

En el apartado a), del considerando 30.6 de la resolución impugnada se sancionó al recurrente por omitir rechazar aportaciones de personas impedidas, en los términos siguientes:

6_C1_SO. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$173,586.16.

Previa calificación de la falta como grave ordinaria, se impuso una sanción al partido infractor en términos de la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$347,172.32 (trescientos cuarenta y siete mil ciento setenta y dos pesos 32/100 M.N.), equivalente al 200% (doscientos por ciento) del monto involucrado.

Para sustentar lo anterior, en el dictamen consolidado²¹ se argumentó que se detectaron ingresos por aportaciones realizadas por personas físicas con actividad empresarial, lo que encuadra en el concepto de "Empresa Mexicana con actividad mercantil", considerada con fines de lucro y, por ende, un ente prohibido, a partir de ello se realizó el requerimiento respectivo al recurrente, cuya respuesta no fue satisfactoria y la observación se consideró como no atendida respecto a las personas físicas i) Roberto Araiza Valdez y ii) Ricardo Robinson Bours Castelo (otrora candidato).

Por cuanto hace a Roberto Araiza Valdez, quien aportó una casa de campaña para beneficio del candidato a gobernador, el sujeto obligado proporcionó como documentación soporte la constancia de situación fiscal en la que se señala como principal actividad del aportante la de alquiler de oficinas y locales comerciales, con las

²¹ID 5, del Dictamen consolidado que presenta la Comisión de Fiscalización al Consejo General del INE respecto de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los partidos políticos nacionales y locales, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2020-2021 en Sonora.
En adelante dictamen consolidado.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

obligaciones de una persona física que tributa en el régimen de actividad empresarial y profesional.

En consecuencia, se consideró que estaba en el supuesto del criterio de la tesis relevante II/2021 emitida por esta Sala Superior de rubro “FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES”.

Por su parte, indicó que Ricardo Robinson Bours Castelo, quién realizó aportaciones a su campaña por concepto de equipo de transporte, también estaba impedido para ello, porque en términos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización no está permitido realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación. Lo anterior, toda vez que conforme a su cédula de identificación fiscal tributa bajo el régimen de dividendos por ser socio o accionista de una persona moral.

g. Planteamiento del recurrente

Al respecto, el recurrente aduce la vulneración al principio de exhaustividad, porque no se valoraron las constancias que incorporaron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización,²² lo que generó indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada.

Asimismo, afirma que, si bien Roberto Araiza Valdez presenta constancia de situación fiscal bajo el régimen de arrendamiento, de ese documento no se advierte que se trate de una persona física con actividad empresarial, aun cuando indique que su principal actividad económica es el alquiler de oficinas y locales comerciales, porque eso no implica que se esté dedicando a dicha actividad.

En el caso de Ricardo Robinson Bours Castelo, quien fuera candidato a gobernador, el recurrente aduce que aun cuando esté inscrito bajo los regímenes de “ingresos por dividendos (socios y accionistas)” y “de sueldos y salarios e ingresos asimilados a salarios”, la persona moral no es la que está proveyendo el servicio objeto de la aportación, sino la persona física, ya que es el propio candidato quien utilizó su vehículo para trasladarse durante su campaña.

h. Consideraciones que sustentan la tesis

*En cuanto a la aportación de Roberto Araiza Valdez, **no asiste razón** al partido recurrente en cuanto a la indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, toda vez que la responsable tomó en cuenta la documentación aportada por el propio sujeto obligado para determinar que el aludido ciudadano tiene una actividad que se considera de naturaleza empresarial de carácter mercantil.*

²² En lo sucesivo, SIF.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Ello, pues en términos de su constancia de situación fiscal se advierte como principal actividad del aportante la de alquiler de oficinas y locales comerciales, lo que no es controvertido por el apelante (la cual incluso adjunta a su demanda), pues en dado caso, debió acreditar con la documentación atinente que el citado ciudadano no se ubicaba en el supuesto de realizar actividades de naturaleza empresarial y no simplemente afirmar que lo asentado en su constancia no implica que se dedique a dicha actividad.

Así las cosas, quedó acreditado que Roberto Araiza Valdez es una persona física que lleva a cabo una actividad que se considera de naturaleza empresarial, lo que le impide realizar aportaciones para cuestiones políticas, en términos de la tesis II/2021²³ de esta Sala Superior, en la que se considera que la referencia "personas morales", identificada dentro del catálogo de sujetos que no pueden hacer aportaciones o donativos para cuestiones político-electorales incluye a las empresas de carácter mercantil, así como a las personas físicas con actividad considerada como empresarial de carácter mercantil, aún y cuando no se contemple expresamente.

*Ahora bien, para esta Sala Superior es **fundado** el concepto de agravio relativo a la sanción impuesta a Movimiento Ciudadano con motivo de la aportación en especie realizada por Ricardo Robinson Bours Castelo a su campaña electoral como otrora candidato a gobernador.*

Lo anterior, toda vez que el Consejo General del INE indebidamente determinó que, si el aludido ciudadano estaba inscrito en el régimen fiscal tributando bajo el régimen de dividendos por ser socio o accionista de una persona moral, no le estaba permitido hacer aportaciones a su propia campaña, en términos de lo establecido en el artículo 121 del Reglamento de Fiscalización del INE, en el que se dispone que está prohibido realizar aportaciones en especie de algún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación.

En efecto, la resolución se encuentra indebidamente fundada y motivada por ser incongruente, toda vez que si bien considera que el sujeto aportante es Ricardo Robinson Bours Castelo, precisa que se actualiza el supuesto del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización argumentando que ".no le está permitido realizar aportaciones en especie de ningún bien o servicio, cuando el aportante sea socio y participe en el capital social de la persona moral que provea el bien o servicio objeto de la aportación.", confundiendo al sujeto que hizo la aportación entre la persona física y la moral, porque no se acreditó que el bien fuera proveído por la empresa.

²³ De rubro "FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES", en la que se dispone que la referencia "personas morales", identificada por la legislatura dentro del catálogo de sujetos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; incluye a las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como a las personas físicas con actividad empresarial. Es así dado que, con independencia de que las disposiciones no los contemplen expresamente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la Federación, ambos conceptos comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro, y es precisamente a dichos entes de poder económico a los que pretende excluir el texto constitucional para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Al efecto, es de señalar que aún y cuando al aludido ciudadano forme parte de alguna sociedad de cualquier naturaleza, se trata de dos personas jurídicas distintas, por una parte, la persona física (Ricardo Robinson Bours Castelo) y, por otra, la persona moral (Cualquier sociedad en la que figure como socio)

En este orden de ideas, es claro que existe una contradicción interna en la resolución impugnada, toda vez que por una parte se afirma que la aportación la hizo Ricardo Robinson Bours Castelo, pero por otra se argumenta que el servicio se proveyó por la persona moral de la cual el aludido ciudadano es socio.

Así las cosas, esta Sala Superior se ha manifestado en el sentido de que la congruencia interna exige que en la sentencia o resolución no contengan consideraciones contrarias entre sí, porque en su caso se torna contraria al artículo 17 constitucional, lo que ocurre en la especie.²⁴

Consecuentemente, la sanción se encuentre indebidamente sustentada, toda vez que la aportación hecha no se encuentra en alguno de los supuestos del artículo 121 del Reglamento de Fiscalización, porque la aportación que motivó la sanción fue hecha por el propio candidato para su campaña, la cual consistió en la utilización de equipo de transporte, como se advierte de la propia póliza contable dentro del SIF, en la que se aprecia el movimiento “REGISTRO DE AUTOMOVIL LINCOLN NAVIGATOR 2017 COMO APORTACIÓN EN ESPECIE DEL CANDIDATO RBC A SU CANDIDATURA”, lo cual es coincidente con el Anexo 1_SO_MC del dictamen consolidado (referencia contable PN-DR-04/03-21), en particular de la conclusión 6_C1_SO, sin que al efecto la autoridad fiscalizadora hubiera acreditado que el vehículo que utilizó el entonces candidato no fuera de su propiedad como persona física.

La parte conducente del anexo 1_SO_MC se muestra en la imagen siguiente:

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS REVISIÓN DEL INFORME DE CAMPAÑA 2021 MOVIMIENTO CIUDADANO ESTADO DE SONORA APORTACIONES DE PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL Anexo 1_SO_MC							
Cons.	Candidato	Referencia Contable	DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA	NOMBRE DEL APORTANTE	RFC APORTANTE	MONTO DE APORTACIÓN	REFERENCIA DICTAMEN
1-7
8	Ricardo Robinson Bours Castelo	PN-DR-04/03-21	Registro de automóvil Lincoln navegador 2017 como aportación en especie del candidato rbc a su candidatura	Ricardo Robinson Bours Castelo	ROCR620T12AJ7	33,606.16	(2)
9-25
Total						33,606.16	

Así, contrario a lo que presume la autoridad, se advierte que el partido político aportó elementos que permiten establecer que el vehículo pertenecía al otrora candidato,²⁵ tales como el “contrato de donación o aportación en especie” celebrado entre Ricardo Robinson Bours Castelo (en su calidad de donante) y Movimiento Ciudadano, por

²⁴ Tesis de jurisprudencia 28/2009, de rubro: **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA.**

²⁵ Como se advierte del SIF, en el número de póliza cuatro, periodo de operación uno, tipo de póliza normal, subtipo de póliza diario, correspondientes a Movimiento Ciudadano.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

conducto de Rebeca Josefina Molina Freamer (como donatario). Asimismo, se advierte la tarjeta de circulación a nombre del candidato y bajo el uso "particular".

Cabe señalar que, en tal contrato, el donante expone que cuenta con capacidad legal para suscribir el contrato y que se encuentra en posibilidad de realizar la aportación, refiriendo su calidad de precandidato, sin que se refiere a alguna persona moral.

En este orden de ideas, la utilización del vehículo particular de un candidato para trasladarse dentro del Estado para llevar a cabo actos de campaña no se puede considerar como una aportación indebida, toda vez que en su calidad de ciudadano aspirante a un cargo de elección popular tiene derecho a hacer este tipo de aportaciones a su campaña electoral.

VIII. EFECTOS

*En consecuencia, al resultar fundados los agravios vinculados con las conclusiones 6_C1_SO (en lo correspondiente a la aportación de Ricardo Robinson Bours Castelo) y 6_C12_SO, lo procedente es **revocar** la resolución en lo que fue materia de controversia, para los efectos siguientes:*

- **Conclusión 6_C1_SO.** Se **revoca** la resolución impugnada únicamente respecto a la aportación a la campaña a la gubernatura hecha por el propio candidato Ricardo Robinson Bours Castelo, en consecuencia, se ordena al Consejo General del INE que emita una nueva determinación en la que deberá re individualizar la sanción, tomando en cuenta solo el monto relativo a la aportación atribuida a Roberto Araiza Valdez; de lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.
- **Conclusión 6_C12_SO.** Se **revoca** la resolución impugnada para dejar sin efectos la sanción impuesta.

(...)"

6. Determinación derivada del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Que en tanto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **dejó firmes** las conclusiones impugnadas dentro de la Resolución impugnada de mérito, correspondiente al Considerando **30.6**, excepto por las conclusiones **6_C1_SO** y **6_C12_SO**, donde en la primera conclusión se **revoca** únicamente respecto a la aportación a la campaña a la gubernatura hecha por el propio candidato Ricardo Robinson Bours Castelo; ordenando a esta autoridad una nueva determinación en la que deberá re individualizar la sanción, tomando en cuenta solo el monto relativo a la aportación atribuida a Roberto Araiza Valdez; por lo que hace a la segunda conclusión, ordena dejar **sin efectos** la sanción impuesta, derivado del deslinde realizado por el sujeto obligado respecto de la propaganda

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

pagada en internet, por un monto de \$192,373.92. En atención a lo anterior, este Consejo General únicamente se centrará al estudio y análisis relativo a la modificación ordenada por el órgano jurisdiccional, por cuanto hace a la conclusión sancionatoria **6_C1_SO** enlistada en el inciso a).

En consecuencia, esta autoridad electoral procedió a acatar la sentencia referida, para lo cual se realizaron las siguientes acciones en congruencia con el sentido de la ejecutoria:

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
<p style="text-align: center;">6_C1_SO</p>	<p>Le asiste la razón al partido recurrente. <i>“En este orden de ideas, la utilización del vehículo particular de un candidato para trasladarse dentro del Estado para llevar a cabo actos de campaña no se puede considerar como una aportación indebida, toda vez que en su calidad de ciudadano aspirante a un cargo de elección popular tiene derecho a hacer este tipo de aportaciones a su campaña electoral.”</i></p>	<p>Revoca lo que fue materia de impugnación y se ordena al Consejo General, dicte una nueva determinación en la que deberá re individualizar la sanción, tomando en cuenta solo el monto relativo a la aportación atribuida a Roberto Araiza Valdez.</p>	<p>Modificación al Dictamen y Resolución</p> <p>En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se procede a modificar la sanción a imponer al Partido Movimiento Ciudadano, considerando que respecto de la aportación del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, se advierte que el partido aportó el “contrato de donación o aportación en especie” que permite establecer que el vehículo pertenece al otrora candidato en su calidad de donante, asimismo, se verificó que la tarjeta de circulación se encuentra a nombre del candidato y bajo el uso “particular” y que se encuentra en posibilidad de realizar la aportación, refiriendo su calidad de candidato, sin que se refiere a alguna persona moral.</p> <p>En este orden de ideas, la utilización del vehículo particular de un candidato para trasladarse dentro del Estado para llevar a cabo actos de campaña no se puede considerar como una aportación indebida, toda vez que en su calidad de ciudadano aspirante a un cargo de elección popular tiene derecho a hacer este tipo de aportaciones a su campaña electoral, por tal razón la observación quedó atendida respecto a este punto.</p>

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Conclusión	Sentencia	Efectos	Acatamiento
			En consecuencia, únicamente se sancionará la aportación atribuida al C. Roberto Araiza Valdez, por un importe de \$133,980.00.
6_C12_SO	<p>Le asiste la razón al partido recurrente.</p> <p>“Al respecto, esta Sala Superior advierte que, opuestamente a lo señalado por la responsable, con su deslinde, el partido político generó la posibilidad cierta de que la autoridad competente procediera a investigar la contratación que desconoció el sujeto obligado,²⁶ toda vez que manifestó desconocer la difusión de la propaganda hasta el momento en que se le notificó el oficio de errores y omisiones, a lo cual solicitó inclusive el inicio del procedimiento respectivo para deslindar responsabilidades e imponer las sanciones que en su caso correspondan. De ahí que puede estimarse que el deslinde resultó eficaz.”</p>	Se ordena al Consejo General dejar sin efectos la sanción impuesta.	<p>Modificación al Dictamen y Resolución</p> <p>Se procede a dejar sin efectos la sanción a imponer al Partido Movimiento Ciudadano.</p>

7. Modificación al Dictamen Consolidado INE/CG1391/2021.

En cumplimiento con lo mandatado por la Sala Superior, se procedió a modificar el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021** y la Resolución **INE/CG1393/2021**, únicamente en la parte conducente a la conclusión **6_C1_SO**, en los términos siguientes:

En acatamiento a la sentencia que por este medio se cumplimenta lo referido a la conclusión:

Observación

De la revisión a los sistemas institucionales a los que tiene acceso este instituto y a la cuenta contable denominada aportaciones en especie registrada en el SIF, se detectaron ingresos por aportaciones realizadas por personas físicas con actividad empresarial; misma que encuadra en el concepto de “Empresa Mexicana con actividad mercantil”, considerada con fines de lucro y por ende, un ente prohibido, como se detalla en el Anexo 2.2.3.2.2 del oficio INE/UTF/DA/15848/2021.

²⁶ Similar criterio se sostuvo al resolver el recurso SUP-RAP-198/2017.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Se le solicita presentar en el SIF, las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i); 121, numeral 1, inciso i) del RF.

Respuesta

“Por regla general, los hechos negativos no se prueban, sino que se presumen. Por tanto, el Partido y su Candidato no exigieron comprobación a las personas físicas aportantes el no encontrarse en régimen fiscal con actividad empresarial.

Es con motivo del oficio que se contesta que se tiene conocimiento por el Partido de esta condición.

No obstante lo anterior, se integra en el Apartado Otros Adjuntos, 22 cartas de las personas físicas donde se determina por cada una de ellas (Anexo 2.2.3.2.2), que no se encuentran encuadradas como personas físicas con actividad empresarial.

En el caso de tres personas más (Ricardo Robinson Bours Castelo, Roberto Araiza Valdez y Ramsés Torres Sosa), se acredita con constancia de situación fiscal que no se encuentran en el régimen de personas físicas con actividad empresarial”.

Análisis

No atendida

Del análisis a las aclaraciones y a la documentación presentada en el SIF por el sujeto obligado, se determinó lo siguiente:

Con relación a las personas físicas señaladas con (1) en la columna de “Referencia del Dictamen” del Anexo 1_SO_MC del presente dictamen, se constató que el sujeto obligado presentó documentación consistente en Cedula de Identificación Fiscal y escrito libre bajo protesta de decir verdad, con lo cual se pudo constatar que los aportantes de los bienes observados se derivan de personas físicas que no tributan en el Régimen de Actividad empresarial; por lo que respecta a este punto la observación quedó atendida.

Respecto de la aportación del C. Ricardo Robinson Bours Castelo, se advierte que el partido aportó el “contrato de donación o aportación en especie” que permite establecer que el vehículo pertenece al otrora candidato en su calidad de donante, asimismo, se verificó que la tarjeta de circulación se encuentra a nombre del candidato y bajo el uso “particular” y que se encuentra en posibilidad de realizar la aportación, refiriendo su calidad de candidato, sin que se refiere a alguna persona moral.

En este orden de ideas, la utilización del vehículo particular de un candidato para trasladarse dentro del Estado para llevar a cabo actos de campaña no se puede considerar como una aportación indebida, toda vez que en su calidad de ciudadano aspirante a un cargo de elección popular tiene derecho a hacer este tipo de aportaciones a su campaña electoral, por tal razón la observación quedó atendida respecto a este punto.

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

Referente a la persona física señalada con (2) en la columna de “Referencia Dictamen” del Anexo 1_SO_MC del presente acatamiento, que corresponde al aportante C. Roberto Araiza Valdez, se advirtió que aportó una casa de campaña para beneficio del candidato a gobernador, el sujeto obligado proporcionó como documentación soporte la constancia de situación fiscal de dicho aportante, en la que se señala como su principal actividad es “Alquiler de Oficinas y Locales Comerciales, con las obligaciones de una persona física que tributa en el Régimen de Actividad Empresarial y Profesional”.

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en la Tesis II/2021 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se establece lo siguiente:

FINANCIAMIENTO PRIVADO. LAS PERSONAS FÍSICAS CON ACTIVIDAD EMPRESARIAL FORMAN PARTE DEL CATÁLOGO DE SUJETOS RESTRINGIDOS PARA REALIZAR APORTACIONES PARA CUESTIONES POLÍTICO-ELECTORALES.- *De una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, inciso f), de la Ley General de Partidos Políticos; y 401, numeral 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y conforme con el principio de prevalencia del financiamiento público sobre el privado, consagrado en el artículo 41, Base II, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que, la referencia “personas morales”, identificada por la legislatura dentro del catálogo de sujetos que no podrán, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia, realizar aportaciones o donativos en efectivo o en especie, a los partidos políticos, ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular; incluye a las empresas mexicanas de carácter mercantil, así como a las personas físicas con actividad empresarial. Es así dado que, con independencia de que las disposiciones no los contemplen expresamente, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 3, fracción I, del Código de Comercio; y 16 del Código Fiscal de la Federación, ambos conceptos comprenden la realización de una actividad comercial, con fines de lucro, y es precisamente a dichos entes de poder económico a los que pretende excluir el texto constitucional para el efecto de que no influyan en cuestiones político-electorales.*

Considerando lo anterior, esta UTF advierte que el sujeto obligado registró una aportación derivada de persona física con actividad empresarial, figura que se encuentra observada como un ente impedido para poder realizar aportaciones de cualquier índole a los sujetos obligados.

*En consecuencia, el sujeto obligado recibió aportaciones de ente prohibido; por tal razón la observación **no quedó atendida**.*

Conclusión

6_C1_SO

El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de **\$133,980.00**.

Falta concreta

Aportación ente prohibido

Artículo que incumplió

25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la LGPP

Debido a lo expuesto en la actualización del Dictamen Consolidado, se procede a modificar el apartado correspondiente de la Resolución **INE/CG1393/2021**, en lo tocante a su considerando **30.6**, inciso **a)**, conclusión **6_C1_SO**, en los términos siguientes:

[...]

30.6 PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

Previo al análisis de las conclusiones sancionatorias descritas en el Dictamen de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, de los Partidos Políticos Nacionales y locales, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora, es importante mencionar que por cuestión de método y para facilitar el estudio de las diversas irregularidades derivadas de la revisión del Informe en cita, se procederá a realizar su demostración y acreditación por subgrupos temáticos.

Ahora bien, de la revisión llevada a cabo al Dictamen referido y de las conclusiones ahí observadas, se desprende que las irregularidades en las que incurrió el instituto político son las siguientes:

(...)

a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones 6_C1_SO y (...).

(...)

a) En el capítulo de conclusiones de la revisión de los informes, visibles en el cuerpo del dictamen consolidado correspondiente, se establecieron las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Conclusiones
6_C1_SO. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$133,980.00.
(...)

De las faltas señaladas en el presente apartado, es pertinente señalar que se respetó la garantía de audiencia contemplada en el artículo 80, numeral 1, inciso d), fracción III de la Ley General de Partidos Políticos, toda vez que al advertirse la existencia de diversas faltas, tal y como se desprende del Dictamen Consolidado²⁷ que forma parte de la motivación de la presente resolución y que se detalla en las observaciones de mérito, se hizo del conocimiento del ente político a través del oficio de errores y omisiones técnicas, referido en el análisis de las conclusiones, por el cual la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al sujeto obligado, para que en el plazo establecido²⁸, contados a partir del día siguiente de dicha notificación, presentara las aclaraciones o rectificaciones que estimara pertinentes; así como, la documentación que subsanara las irregularidades detectadas; sin embargo, la respuesta no fue idónea para subsanar las observaciones realizadas.

Expuesto lo anterior y previo a la individualización de la sanción correspondiente, es importante determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

De conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y de la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los

²⁷ En este sentido, en el SUP-RAP-251/2017 se determinó que "... esta Sala Superior considera que los dictámenes consolidados sobre los ingresos y gastos [...], forman parte integral de la correspondiente resolución, ya que en esos documentos constan las circunstancias y condiciones por las que se considera que el sujeto obligado faltó a sus obligaciones en materia de fiscalización, por lo que éste constituye el instrumento que permite que el afectado conozca los razonamientos de la autoridad y esté en posibilidad de defenderse. Al efecto, debe señalarse que en la resolución se materializan las sanciones derivadas del incumplimiento a las obligaciones de rendición de cuentas y transparencia detectadas durante el procedimiento de fiscalización y desarrolladas en el dictamen consolidado,[...], es facultad del Consejo responsable conocer las infracciones e imponer las sanciones administrativas que correspondan, derivado de lo establecido en el dictamen elaborado por la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL y aprobado por la referida comisión del Consejo responsable. En tal sentido, el dictamen consolidado representa el desarrollo de la revisión de los informes en sus aspectos jurídicos y contables; por lo que forma parte integral de la motivación de la resolución [...]."

²⁸ Conforme al Acuerdo INE/CG86/2021 emitido por el Consejo General de este Instituto Nacional Electoral, por el que fueron aprobados entre otros, los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondiente al periodo que ahora nos ocupa.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

ingresos y gastos de los partidos políticos y sus candidaturas, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta.

Respecto del régimen financiero de los partidos políticos, la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán *a las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.*

El Libro Tercero, “Rendición de Cuentas”, Título V “Informes”, con relación al Libro Segundo “DE LA CONTABILIDAD” del Reglamento de Fiscalización, establece que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad electoral, los informes siguientes:

- 1) Informes del gasto ordinario:
 - a) Informes trimestrales
 - b) Informe anual
 - c) Informes mensuales
- 2) Informes de proceso electoral:
 - a) Informes de precampaña
 - b) Informes de obtención de apoyo ciudadano
 - c) Informes de campaña**
- 3) Informes presupuestales:
 - a) Programa Anual de Trabajo
 - b) Informe de Avance Físico-Financiero
 - c) Informe de Situación Presupuestal

Con la finalidad de garantizar el debido derecho de audiencia al candidato involucrado y se determine si hay responsabilidad del mismo en las irregularidades encontradas en la revisión de los informes de campaña materia de estudio, y de conformidad con lo establecido en los artículos 445 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 44 y 223, numeral 6 del Reglamento de Fiscalización, se solicitó al sujeto obligado hiciera del conocimiento de su candidato la observación que se detalla en el oficio referido en el análisis de la conclusión. Esto, a efecto que el candidato presentara la aclaración que considerara procedente, dentro del plazo máximo establecido para el envío de respuestas al oficio de errores y omisiones.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

En este contexto, el proceder de la autoridad fiscalizadora fue en el sentido de entablar comunicación con el candidato por conducto de su partido político, mediante requerimiento al instituto político con la finalidad de hacer de su conocimiento la irregularidad de mérito, con la finalidad de salvaguardar la garantía de audiencia de los sujetos obligados, respetando con ello las formalidades que rigen al debido proceso.

Visto lo anterior es importante previo a la individualización de la sanción correspondiente determinar la responsabilidad de los sujetos obligados en la consecución de la conducta materia de análisis.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y gastos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que, respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada una de las personas que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello, consecuentemente los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis

En el sistema electoral se puede observar que, a los sujetos obligados, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendentes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los candidatos, candidatos, partidos o coaliciones (según la temporalidad), pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y gastos ante el partido

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

o coalición y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, al advertirse una obligación específica de los partidos políticos establecida en nuestro sistema electoral, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, a calificar las faltas cometidas, y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que correspondan, aún si la conducta no fue cometida directamente por un Partido Político, pues existe una obligación solidaria de éste respecto de las conductas imputables al candidato.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso v) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae en los partidos políticos.

El incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

El artículo 223, numeral 7, inciso c) del Reglamento de Fiscalización establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema de Contabilidad en Línea, es original y en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

En este orden de ideas, los institutos políticos deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y, en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador.

En este contexto y bajo la premisa de que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a las candidaturas, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a las y los candidatos, conociendo éstos la existencia de la presunta infracción para que, a su vez, puedan hacer valer la garantía de audiencia que les corresponde.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar que *los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña. Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.*

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del sujeto obligado, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde debe cumplir con el procedimiento establecido en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización. Sirve de apoyo a lo anterior, lo establecido en la Jurisprudencia 17/2010 **RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.**²⁹

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, la respuesta del ente político no fue idónea para atender las observaciones realizadas, pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que, esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al sujeto obligado de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, al ente político pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que es originalmente responsable.

²⁹ Todos los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señalados en la jurisprudencia indicada tienen su equivalente en la normatividad electoral vigente siguiente: artículos 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; 159, numeral 4; 442, numeral 1, incisos d) e i), 443, numeral 1, inciso a), 447, numeral 1, inciso b), y 452, numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

Ahora bien, toda vez que en este inciso se han analizado conductas que violentan el artículo 25, numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General calificará las faltas determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de la falta.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Hecho lo anterior, se procederá a la imposición de la sanción considerando además que la misma no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, lo que ya fue desarrollado en el considerando denominado “**capacidad económica**” de la presente resolución.

Debido a lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar las faltas (**apartado A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**apartado B**).

A. CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a las irregularidades identificadas en las conclusiones de mérito, mismas que se describen en el cuadro denominado **conductas infractoras** localizado en el siguiente inciso, las faltas corresponden a una omisión⁴⁵⁷ de rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, atentando a lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.

b) Circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron.

Modo: El sujeto obligado con su actuar dio lugar a las siguientes conclusiones sancionatorias, mismas que vulneran el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, a saber:

Conclusiones
6_C1_SO. El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$133,980.00.
(...)

Tiempo: Las irregularidades atribuidas al ente político, surgieron en el marco de la revisión de los Informes de Campaña de Ingresos y Gastos de los Partidos Políticos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el estado de Sonora.

Lugar: Las irregularidades se cometieron en el estado de Sonora.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado de cometer las faltas referidas y con ello, obtener el resultado de la comisión de las irregularidades mencionadas con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Previo al análisis de trascendencia de la normatividad transgredida, es relevante señalar que las visitas de verificación constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los Ingresos y Gastos que realicen los sujetos obligados en el periodo sujeto a revisión; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los sujetos obligados.

De igual manera, las visitas de verificación son una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de Campaña presentados, a efecto de cotejar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen, monto, destino y aplicación de los recursos.

Es importante mencionar que la facultad de la autoridad fiscalizadora para ordenar las visitas de verificación, así como modalidades y metodología, se encuentran reguladas del artículo 297 al 303 del Reglamento de Fiscalización.

Como se advierte, las visitas de verificación permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

En este tenor, vale la pena señalar que de conformidad con el SUP-RAP-24/2010, el elemento que determina de manera fundamental el valor probatorio pleno de un documento público es el hecho de que sea emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones y no su consignación en un papel. Por tanto, en el caso como el que ahora se presenta, resulta válido que la autoridad electoral haga constar en actas de verificación los resultados de las visitas para considerarlos como pruebas con valor probatorio pleno, pues igualmente se tratará de actos realizados por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, por lo que

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

entenderlo de distinta manera se traduciría en una actividad inocua perdiendo la razón de ser de dichos instrumentos.

Aunado a lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11 del Acuerdo de la Comisión de Fiscalización CF/019/2020, por el que se emiten, entre otros, los lineamientos para realizar las visitas de verificación, durante las precampañas, apoyo ciudadano y campañas del proceso electoral federal ordinario y locales concurrentes 2020-2021, las actas de verificación tendrán efectos vinculantes con la revisión de informe de campaña; asimismo *los resultados de las visitas de verificación serán determinados en el dictamen y la resolución que en su momento proponga la Unidad Técnica a la Comisión, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.*

Por lo anterior, se colige que los resultados de las visitas de verificación que dieron origen a las presentes faltas, deben de ser evaluados como elementos con pleno valor probatorio, que dotan de certeza a esta autoridad sobre la existencia de lo detectado, pues se trata de un documento emitido por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones. Para robustecer lo anterior, es preciso decir que no obra en la revisión de los informes en comento prueba alguna en contrario que sirva para desvirtuar los resultados de las actas de verificación.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse diversas faltas sustantivas se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse el cúmulo de faltas sustanciales por que el sujeto obligado omitió rechazar aportaciones de entes prohibidos, se vulneran sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, las faltas sustanciales de mérito traen consigo la no rendición de cuentas, impide garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

CONSEJO GENERAL CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.³⁰

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de partidos políticos provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

³⁰ “Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...).” “Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues las mismas faltas que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por las conductas señaladas, es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos, con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso las irregularidades acreditadas imputables al sujeto obligado se traducen en diversas **faltas** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que las infracciones en cuestión generan una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en las faltas pues el sujeto obligado cometió diversas irregularidades que se traducen en diversas faltas de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el mismo bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de las irregularidades ya descritas, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de las conductas a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que las infracciones deben calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B. IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN.

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las infracciones cometidas, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a las faltas cometidas.³¹

Con la finalidad de proceder a imponer la sanción que conforme a derecho corresponda, esta autoridad electoral debe valorar la capacidad económica del infractor, por lo que tomando en consideración el financiamiento público para actividades ordinarias otorgado al sujeto obligado en el presente ejercicio, el monto a que ascienden las sanciones pecuniarias a que se haya hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones previas a la normativa electoral y los saldos pendientes de pago; así como el hecho consistente en la posibilidad del instituto político de poder hacerse de financiamiento privado a través de los medios legales determinados para tales efectos; elementos tales que han sido expuestos y analizados en el considerando denominado **“capacidad económica”** de la presente Resolución, los cuales llevan a esta autoridad a concluir que el sujeto obligado cuenta con capacidad económica suficiente para cumplimentar las sanciones que en el presente caso se determinen.

³¹ Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Ahora bien, no sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad. Del análisis realizado a las conductas infractoras cometidas por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

Conclusión 6_C1_SO

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, debido a que la conducta infractora acreditada se tradujo en una vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación electoral, aplicable en materia de fiscalización.
- Que respecto a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar** de la conclusión objeto de análisis, estas fueron analizadas en el inciso b), *apartado A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA*, en el cual se expuso el incumplimiento de la obligación que le impone la normatividad electoral, durante el ejercicio objeto de revisión.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad y el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al proceso electoral correspondiente.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a **\$133,980.00 (ciento treinta y tres mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**.
- Que hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo con los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.³²

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Así, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica y equivale al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado de la conclusión sancionatoria, a saber **\$133,980.00 (ciento treinta y tres mil novecientos ochenta pesos 00/100 M.N.)**, lo que da como resultado total la cantidad de **\$267,960.00 (doscientos sesenta y siete mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al **Partido Movimiento Ciudadano**, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 456 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una reducción del **25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$267,960.00 (doscientos sesenta y siete mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

³² Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

31. Vistas a diversas autoridades que no se encuentran relacionadas con la materia de fiscalización.

(...)

b) Organismos Públicos Locales Electorales

CONS.	SUJETO	CONCLUSIÓN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
(...)			
6	Movimiento Ciudadano	6_C1_SO	Se deja sin efectos la vista ordenada
(...)			

(...)

32. Vistas a diversas autoridades relacionadas con la materia de fiscalización.

(...)

a) Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales

CONS.	SUJETO	CONCLUSIÓN	CONDUCTA EN ESPECÍFICO
1	Movimiento Ciudadano	6_C1_SO	Se deja sin efectos la vista ordenada
(...)			

R E S U E L V E

(...)

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

SEXTO. Por las razones y fundamentos expuestos en el considerando **30.6** correspondiente al **Comité Ejecutivo Estatal del estado de Sonora**, de la presente Resolución, se imponen al **Partido Movimiento Ciudadano**, las sanciones siguientes:

(...)

a) 2 faltas de carácter sustancial o de fondo: Conclusiones: **6_C1_SO** y (...).

Conclusión 6_C1_SO

Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$267,960.00 (doscientos sesenta y siete mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**.

(...)

f) 1 falta de carácter sustancial o de fondo: Conclusión **6_C12_SO**.

Sin efectos

(...).”

8. Que las sanciones originalmente impuestas al **Partido Movimiento Ciudadano** en la Resolución **INE/CG1393/2021**, en su Punto Resolutivo **SEXTO**, relativo a las conclusiones **6_C1_SO** y **6_C12_SO**, en relación con el presente acatamiento por el que se da cumplimiento a la sentencia recaída al expediente **SUP-RAP-221/2021**, son las siguientes:

Resolución INE/CG1393/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
30.6 Partido Movimiento Ciudadano			
6_C1_SO El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de	6_C1_SO El sujeto obligado omitió rechazar la aportación de persona impedida por la	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

Resolución INE/CG1393/2021		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
Conclusión	Sanción	Conclusión	Sanción
30.6 Partido Movimiento Ciudadano			
normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$173,586.16.	Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$347,172.32 (trescientos cuarenta y siete mil ciento setenta y dos pesos 32/100 M.N.) .	normatividad electoral, consistente en aportaciones en especie por concepto de gastos operativos de campaña, por un monto de \$133,980.00.	Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$267,960.00 (doscientos sesenta y siete mil novecientos sesenta pesos 00/100 M.N.) .
6_C12_SO El sujeto obligado omitió reportar ingresos por concepto de spots publicitarios en páginas de internet, por un monto de \$192,373.92.	Una reducción del 25% (veinticinco por ciento) de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto de Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$288,560.88 (doscientos ochenta y ocho mil quinientos sesenta pesos 88/100 M.N.) .	6_C12_SO	Sin efectos

9. Notificaciones electrónicas

Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto **aprobó el Acuerdo** INE/CG302/2020, por el que determinó la **notificación electrónica** de las actuaciones relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica en razón de lo siguiente:

- A.** La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por la pandemia del COVID 19, es que resultó necesaria la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

- B.** Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.
- C.** Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a las personas obligadas en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a las personas obligadas de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellas personas obligadas que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

ACUERDA

PRIMERO. Se **modifica**, lo conducente en el Dictamen Consolidado **INE/CG1391/2021** y la Resolución **INE/CG1393/2021**, aprobados en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de julio de dos mil veintiuno, derivados de las observaciones detectadas de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las y los candidatos a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y ayuntamientos, correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021 en el Estado de Sonora, en los términos precisados en los Considerandos **5, 6, 7 y 8** del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente **SUP-RAP-221/2021**.

TERCERO. De conformidad con lo establecido en el Considerando **9** notifíquese el presente Acuerdo al sujeto obligado interesado de manera electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización.

CUARTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, notifique el presente Acuerdo al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora a efecto de que procedan al cobro de la sanción impuesta al partido político en el ámbito local, en términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme.

QUINTO. En términos del artículo 458, numeral 7 y 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la multa determinada se hará efectiva una vez que haya sido legalmente notificada la resolución o acuerdo de mérito; los recursos obtenidos por la aplicación de ésta, serán destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación, en los términos de las disposiciones aplicables.

**CONSEJO GENERAL
CUMPLIMIENTO SUP-RAP-221/2021**

SEXO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 21 de febrero de 2022, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**